



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 570 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 212-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 126437 y N° Exp. 073741, la Opinión Legal N° 105-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Edwin Aquino Victoria contra la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

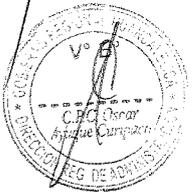
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, don Edwin Aquino Victoria interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 04 de Marzo del 2016, por el cual se declaró **IMPONER** la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por un espacio de Ciento Veinte (120) días;

Que, con fecha 14 de Marzo del presente año el administrado presenta su Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica en la cual el interesado sustenta su pretensión señalando lo siguiente: **a) De la Violación de la Observancia al Debido Proceso.**- Se desarrolla sobre el debido proceso como una garantía con rango constitucional, deprendiéndose así el principio de contradicción, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho de probar, haciéndose mención de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 026-97-AA/TC; **b) De la Prescripción de la Acción Administrativa.**- La prescripción se encuentra positivizada en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es un medio de extinción de una obligación por el transcurso del tiempo establecido legalmente, por lo que es conveniente señalar el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Al respecto mediante la Resolución Gerencial Regional N° 090-20123/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de Enero del 2012, se me instaura Proceso Administrativo Disciplinario, del cual se observa que ha transcurrido más de un año de los hechos materia de instrucción, por lo que el plazo de prescripción de la acción administrativa ha PRESCRITO; sin embargo, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en forma dolosa y arbitraria emite el informe para apertura del proceso administrativo disciplinario, así como para la sanción administrativa, sin advertir la prescripción de la acción administrativa ya que entre la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 090-20123/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de Enero del 2012, en la cual se me instaura proceso administrativo disciplinario y la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 14 de Marzo del presente año, ha transcurrido más de **04 años y 02 meses**, vulnerándose el principio de seguridad jurídica; **c) De la Vulneración al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad de la Sanción Administrativa.**- Atendiendo a los considerandos expuestos se ha acreditado objetivamente, no haber cometido falta administrativa alguna pasible de sanción administrativa; sin embargo, se optó por imponerme la sanción de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por un espacio de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 570 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 AGO 2016

Ciento Veinte (120) días, existiendo así un grave atentado contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador,

Que, de acuerdo al contenido del Recurso Impugnatorio de Apelación es necesario realizar algunas precisiones normativas, es así que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala: *“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*; con respecto, a la aplicación del Principio de Legalidad en los procedimientos administrativos sancionadores, el Tribunal Constitucional ha establecido que este principio, entre otros, constituye un principio básico del derecho sancionador, que no solo se aplica en el ámbito del derecho penal, sino también, en el derecho administrativo sancionador; con respecto a la determinación de las conductas sancionables como infracciones administrativas, el Artículo 230° numeral 1° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, señala: *“Principios de la potestad sancionadora administrativa.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”*; con respecto, a que la sanción impuesta es irracional y totalmente desproporcionada, ya que no se adecua sobre el hecho en particular, se debe de tener en cuenta la potestad disciplinaria conferida en el Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público -, que señala: *“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y, d) Destitución”*; y, el Artículo 155° Decreto Legislativo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones -, que señala: *“La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; y d)Destitución. Las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo señalado”*;

Que, sobre la Prescripción del Plazo Para Instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se compute el plazo prescriptorio para instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el impugnante toma como base el día 27 de Enero del 2012, fecha en que se emite el Resolución Gerencial Regional N° 090-2012/GOB-REG-HVCA/GGR, a través del cual se le instaura proceso administrativo y la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 14 de Marzo del presente año, ha transcurrido más de 04 años y 02 meses; lo señalado por el administrado es cierto; sin embargo, para dicho caso sobre el plazo de caducidad para ejercer la facultad sancionadora, el máximo intérprete de la Constitución y la Leyes, ha emitido pronunciamientos sobre el caso en particular, así lo señala en el fundamento segundo de la Sentencia recaída en el Exp. N° 3185-2004-AA/TC *“En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aun si durante su desarrollo se ha respetado el Derecho al debido proceso y conforme se desprende del Art. 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario señalado en los Inc. a) y d) del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, de los integrantes de la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el presente caso, la cuestionada resolución no resulta nula Ipso Jure y, por tanto, según lo sostenido en dicho argumento, la demanda no puede ser estimada”*. Por lo señalado, queda claro que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles **no se trata de un plazo de caducidad** que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora, menos aún nos encontramos ante la figura de una prescripción; por lo que, lo sustentado por el impugnante debe ser desestimado;

Que, de acuerdo a lo desarrollado y conforme a lo sustentado en la presente resolución,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

570

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

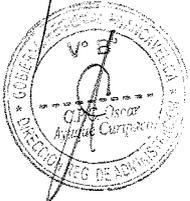
Huancavelica,

11 AGO 2016

se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, la misma que no ha sido negada por el ahora impugnante, sin embargo ha tratado de justificarse. En este contexto, debemos realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el Principio de Proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, que en su Fundamento 20 señala: “En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N.º 276, en su artículo 27º, establece que: “(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”. Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino “en cada caso” y tomando en cuenta “los antecedentes del servidor”. Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso; c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso”; de acuerdo, a lo señalado por el Tribunal Constitucional y de la Resolución materia de impugnación, se puede ver que no se ha tenido en cuenta los “antecedentes del servidor”, el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la medida disciplinaria; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad la sanción debe ser reducida prudencialmente, la misma que deberá ser el mínimo establecido para este tipo de falta; por lo que, reformando la sanción se deberá imponer al impugnante EDWIN AQUINO VICTORIA, la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de cien (100) días;

Que, es preciso señalar que el Artículo 51º de nuestra Constitución Política del Estado señala: “Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”; así como, el Artículo 139º inciso 14 que señala: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”; por lo que, al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, fundamentando de que los impugnantes han cometido una falta administrativa, sin pronunciarse sobre el pedido de prescripción de la acción pese a que en el considerando se manifiesta el hecho de la prescripción alegada y al no haberse valorado el descargo que realizó el impugnante, se le ha vulnerado el Principio a la Defensa, consecuentemente, también se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento garantizado por la Constitución, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2016/GOB-REG-HVCA/GGR;

Que, el recurrente al impugnar un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizadas por el Gobernador Regional, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB-REG-HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015, por lo que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67º numeral 67.4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: “Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”, por tanto la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido ante un ente jerárquico administrativo superior no conllevaría a un Recurso de Apelación ya que por mandato imperativo del Artículo 209º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 570 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 AGO 2016

Administrativo General -, que señala "Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", éste se interpondría ante el mismo órgano que emitió el acto para que se eleve ante el superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206, numeral 206.1 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, que señala: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207"; así mismo, se debe de tomar en cuenta el Artículo 213° de la acotada Ley que señala: "Error en la calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", por lo que al efectuar la revisión del recurso interpuesto por los administrados, aun cuando ha interpuesto un Recurso de Apelación, en realidad constituye un Recurso de Reconsideración, por lo que procede su adecuación fundamentado por los articulados antes mencionados;

Que, estando a lo expuesto, deviene FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por Edwin Aquino Victoria contra la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 04 de Marzo del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el Recurso de Apelación presentado por el administrado **EDWIN AQUINO VICTORIA**, al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 04 de Marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por, don **EDWIN AQUINO VICTORIA**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de Marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia **REFORMANDOLA** se **RESUELVE, IMPONER** la Medida Disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIÓN por espacio de cien (100) días a **EDWIN AQUINO VICTORIA-Ex Encargado** de la Oficina de Logística de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL